



CONFRONTE NOTARIAL

CASA CENTRAL: La Rioja 301 - (1214) Buenos Aires - Tel.: 0800-999-7700

OCA CONTROL REMITENTE
INO
25 SET 2020

OCA 0877111 (9)

LA PRESENTE SOLICITUD AMPARA ENVÍOS DE HASTA CINCO (5) HOJAS, POR CADA HOJA EXTRA SE ADICIONARÁ A LA SOLICITUD UNA OBLA CONFRONTE NOTARIAL. EL PRESENTE TALÓN SÓLO TENDRÁ VALIDEZ DE CONTAR CON EL SELLO IDENTIFICATORIO DEL RECEPTOR HABILITADO DE LA PRESENTE SOLICITUD OCA CONFRONTE NOTARIAL Y HALLARSE DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO EN TODAS SUS PARTES. LA PRESENTE SOLICITUD FUE IMPRESA CON ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA EVITAR SU FALSIFICACIÓN.

REMITENTE

Sr./es: **SERGIO BERTONE**

Dirección: **SALTA 460** C.P. **2700**

Localidad: **PERGAMINO** Provincia: **BUENOS AIRES**

Dejo constancia que he procedido a protocolizar por Escritura N° **98** del Registro N° **2141**
Protocolo B

de la Capital Federal, Folio N° **105** de fecha **30/09/2020** N° de Orden **81**

la documentación que en fotocopia acompaño al presente, habiendo remitido la original a su destinatario por OCA, en sobre que ostentaba el N° de CONFRONTE NOTARIAL

OCA0877111 (9)

ASIMISMO ACOMPAÑO DUPLICADO DEL ACUSE CONFRONTE NOTARIAL QUE ACREDITA EL DILIGENCIAMIENTO.

LA PRESENTE CONSTANCIA NO JUZGA SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO

Buenos Aires, **8 de octubre de 2020**

SABRINA PAOLA ZAPPACOSTA
 ESCRIBANA
 MAT. 5562

SABRINA PAOLA
 ESCRIBANA
 MAT. 5562



OCA0877111 (9) 2CA0877111(7)

Remitente: 9928 SABRINA P. ZAPPACOSTA OLAZABAL -Nro.5398-P. -Dto. 1431-C.A.B.A. CAP. FED.	Destinatario: MIN. DESAROLLO TERRITORIAL Y HABITAT DE LA NACION - MTRA.BIELSA Domicilio: ESMERALDA 255 8° C.P. Localidad: Provincia: 1035 - CABA - BUENOS AIRES
---	--

Recibi Conforme (firma): *[Handwritten Signature]*

Aclaración firma: *[Handwritten Signature]*

Tipo y Nro. de Documento: **98 /2020- 81**

Fecha de emisión: **11/5/11**

MOTIVO DE NO ENTREGA	1a Vis	2a Vis
NO RESPONDE		
NO EXISTE NUMERO		
DE VIAJE HASTA: / /		
SE MUDO		
DOMICILIO INCOMPLETO		
DESCONOCIDO		
NO RECIBE		
FALLECIDO		
PERSONA INHABILITADA		

(2DS) 8

Ciudad de Pergamino, 25 de septiembre de 2020



Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación

Sra. Ministra

Arqta. María Eugenia Bielsa

S/D

Ref: Protocolo de Protección contra el COVID-19 en obras en construcción, publicado en la página oficial del Ministerio

Sergio Bertone, abogado inscripto al t. 406 f. 232 y demás constancias que surgen del sello, DNI 16.270.175, constituyendo domicilio a los efectos del presente en Carlos Pellegrini N° 27 piso 6 oficina H de la ciudad de Buenos Aires, y suministrando a idénticos fines la dirección de e mail identificada como sergiobertone@live.com.ar, tengo el agrado de dirigirme respetuosamente a Ud. en la representación que seguidamente acreditaré, y con el objeto que paso a describir.

I.- PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN

Como lo acredito mediante copia certificada del instrumento que así lo acredita (y que, además, declaro bajo juramento que se encuentra vigente) revisto carácter de apoderado del Colegio de Arquitectos de la Pcia. de Bs. As., persona de derecho público no estatal (art. 25 de la Ley de la Provincia de Buenos Aires 10.405, y art. 146 inc. a) del CCyCom).

Adicionalmente, señalo que el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, es el ente de la colegiación que ejerce, en jurisdicción bonaerense y por delegación de dicha provincia federada, los poderes reservados por esta al tiempo de su incorporación, sobre el ejercicio de la profesión de Arquitecto (arts. 1, 41 y 42 in fine de la Constitución local, art. 42 de la Ley 24.521; arts. 75 inc. 30) y 121 de la Constitución Nacional, y arts. 1, 26 inc. 2 y ccdtes. de la Ley 10.405 de esa provincia). Su domicilio legal se encuentra en calle 54 n° 315 de la ciudad de La Plata, y su e mail oficial, es info@capbacs.com

En tal carácter, el Colegio de Arquitectos se encuentra legitimado para *“Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de Arquitecto”*; *“Representar a los Arquitectos de la Provincia y aquellos admitidos por el Convenio de Reciprocidad ante las entidades públicas*

y privadas”, y “Ejercer la defensa y protección de Arquitectos en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio” (art. 26 incs. 7), 11) y 12) de la citada Ley 10.405.

Tan importante es la cantidad de matriculados a los cuales representa mi mandante, que su legitimación activa ha sido reconocida incluso para ser considerado adecuado representante de la clase afectada (considerando como tal a la totalidad de los arquitectos argentinos), en la demanda colectiva instaurada en autos “CAPBA Y OTROS c/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN s/ IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO”, expediente N° 39768/2019, de trámite ante el JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL N° 2 DE LA PLATA.

Sin perjuicio de lo antedicho, está claro que los efectos jurídicos del protocolo de referencia (al que alude la Disp. ME-CAPBA- 31/20) se producen indudablemente sobre los matriculados de mi instituyente, que ejercen profesión en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

II.- OBJETO

En la representación invocada, procedo a notificar a la Sra. Ministra (acompañándola en copia certificada por autoridad colegial competente) el texto de la Disp. ME-CAPBA- 31/20, emanada de mi instituyente. La cual, para más, también declaro bajo juramento que resulta copia fiel de su original. Solicitándole, en su consecuencia, que sus términos se tengan como reproducidos en el presente, y en su virtud, por recurrido el protocolo de referencia, emanado de la cartera Ministerial a vuestro cargo.

En dicho acto administrativo, el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires ha decidido impetrar un reclamo administrativo impropio, en los términos de los arts. 24 inc. a) de la Ley 19.549, y el art. 73 del Dcto. 1759/72, contra el protocolo aludido. A cuyos efectos, sus agravios y fundamentos jurídicos surgen de la Disposición misma, los que, reitero, deben tenerse como reproducidos aquí y/o que complementan a la presente, y tratados conforme a la legislación citada.

Sin otro particular, saludo a la Sra. Ministra con mi consideración más distinguida.

Sergio O. Bertone
ABOGADO
F. N. 1.156 C.A.P.
U. Nac. de La Plata
Mat. Fed. 1.156-F.232



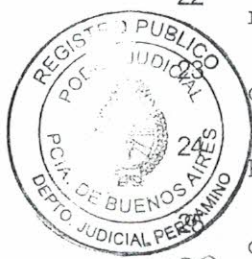
ACTUACION NOTARIAL

BAA014592501

Sergio O. Bertone
ABOGADO
T. IV F. S. C. A. P.
U. Nac. de la Plata
N.º Fed. T. 406 F. 1972



1 NOVENTA Y CINCO.- PODER GENERAL PARA GESTIONES ADMINISTRATI-
2 VAS.- COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES a
3 BERTONE Sergio Osvaldo.- En la Ciudad y Partido de La Plata,
4 Capital de la Provincia de Buenos Aires, a veinticuatro de ju-
5 lio de dos mil dieciocho, ante mí, Laura FAROPPA, Notaria Ads-
6 cripta al Registro número 342 de este Distrito, **COMPARECE:** la
7 señora Adela Margarita MARTINEZ, argentina, nacida el 27 de
8 abril de 1945, casada en primeras nupcias con Adolfo Canosa
9 Insúa, documento nacional de identidad número 5.118.795, domi-
10 ciliada en calle Conscripto Bernardi número 2.048 de José Mar-
11 mol; hábil para este otorgamiento, de mi conocimiento, doy
12 fe.- **INTERVIENE** en su carácter de Presidenta del Colegio de
13 Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, cuya personería y
14 carácter invocado se acredita: a) con la Ley 10.045 del Ejer-
15 cicio Profesional y Colegiación de los Arquitectos de la Pro-
16 vincia de Buenos Aires; b) con el acta de Adjudicación de car-
17 gos del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires
18 de fecha 21 de noviembre de 2016, que en copia se encuentra
19 agregada al folio 309 del protocolo del año 2016; y c) con el
20 acta de asunción de cargos del 7 de diciembre del 2016, pasada
21 ante el Notario Titular de éste registro, Carlos Alberto Fa-
22 roppa, al folio 309 del protocolo de ese año.- Y la compare-
ciente en el carácter invocado dice: Que confiere PODER GENE-
RAL PARA ACTUACIONES Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS a favor del
doctor **Sergio Osvaldo BERTONE**, documento nacional de identidad



480

BAA014592501



número 16.270.175, para que en nombre y representación de la citada entidad, intervenga en todos los asuntos administrativos en los cuales tenga un interés legítimo, pudiendo presentarse ante las administraciones públicas y autoridades nacionales, provinciales y municipales y sus dependencias y entes autárquicos y descentralizados en general, Ministerios, Legislaturas, Municipalidades, Administración Federal de Ingresos Públicos, Agencia de Recaudaciones de la provincia de Buenos Aires; ante la Subsecretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires; y cualquier otra entidad pública, privada o mixta; pudiendo retirar piezas telegráficas del correo; realizar trámites de empadronamiento, declaraciones juradas ante Arba o la Administración Federal de Ingresos Públicos, o cualquier otro ente u organismo tributario, y ante cualquier empresa prestataria de servicios públicos, efectuando todo tipo de presentaciones, y los actos que fueran necesarios para el mejor desempeño de este mandato.- **LEO** a la compareciente que así la otorga y firma, por ante mí, doy fe.- **A.M.MARTINEZ**.- Está mi sello.- Ante mí: **LAURA FAROPPA**.- **CONCUERDA** con su escritura matriz, que pasó por ante mí, Notaria Adscripta al Registro 342 de este Distrito, al folio 440 del protocolo del corriente año, doy fe.- Para el **MANDATARIO** expido la **PRIMERA COPIA** en un folio de Actuación Notarial número BAA014592501, que sello y firmo en el lugar de su otorgamiento, a treinta días del mes de **julio** de dos mil dieciocho

1 En mi carácter de Secretaria del Registro Público
2 CERTIFICO que la presente fotocopia
3 en fojas que firma y sello, concuerda
4 juntamente con su original que he tenido a la vista.
5 Joy fé Reg. L° 88 Fo 158 Acia 775
6 Acuerdo 2352 - Suprema Corte de Justicia. -
7 Pergamino ... 8 AGO 2018
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
ase-Certif. 1213
Bol. Depósito N° A3
Pergamino 8 AGO 2018
Acuerdo N° 2352 SCDA
MARIA GEORGINA MARTINEZ
SECRETARIA
REGISTRO PUBLICO
DEPTO. JUDICIAL PERGAMINO

sobre res pado: Julio 02le-

FAROPPA LAURA
NOTARIA



C. A. P. B. A.
Consejo Superior

Sergio O. Bertone
ABOGADO
Fº IV Fº 15 C.A.P.B.
U. Na. de La Plata
T. 406 F. 232

DISPOSICIÓN N° 31/20

LA PLATA, 31 de AGOSTO de 2020

VISTO el Protocolo de Protección contra el COVID-19 en obras en construcción, que luce en la página oficial del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación (<https://www.argentina.gob.ar/habitat/protocolo-de-prevencion-del-covid-19-en-obras>);

Que, del mismo, emana lo siguiente, que por su importancia se transcribe: *“Los empleadores son responsables solidariamente del no cumplimiento de la presente reglamentación. Entendiendo por empleadores al Contratista Empleador, la Empresa Constructora, el Profesional Director de Obra, el Responsable MASS y el Propietario de la Obra”* (el subrayado nos pertenece); y

CONSIDERANDO Que, como este Colegio tiene decidido en sus Resoluciones CAPBA 75/16, 41/15, y 78/19, un Director de Obra no es un empleador de la industria de la construcción, conforme a lo dispuesto por el art. 2 inc. a) de la Ley 22.250, conforme se ha interpretado judicialmente en numerosas oportunidades (cfme. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I Expte. n° 18583/00 sent. 81653 30/4/04 “González, Héctor c/ Cemkal soc. de hecho y otro s/ ley 22.250” (Pirr.- V.-); C.N.A.T. Sala VIII Expte. n° 33621/96 sent. 26978 19/10/98 “Figueredo, Andrés y otros c/ Novaro, Carlos y otros s/ ley 22.250” (M.- B.-); CNAT, Sala VIII, abril 14-998, Bravo Alejandro D c/Corio Daniel y otro, DT, 1998-B, página 2084, entre muchos otros pronunciamientos);

Que con ello ha coincidido el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires (quien conforme al Pacto Federal de Empleo sancionado por Ley 25.212, es competente para juzgar las infracciones a las leyes laborales) a instancias de este CAPBA, en las actuaciones identificadas como expedientes 21550-17767-14-00, y 21543-4556/14, en las cuales recayó el dictamen N° 191/2915 de la Dirección de Asuntos Legales del citado órgano extrapoder;

Que en el mismo sentido precitado se ha pronunciado autorizada doctrina (Bertone, S., “Los contratos de obra y de servicios, y un rosario de razones para no igualar lo desigual”, MicroJuris – cita MJ-DOC-13566-AR / MJD13566). Del mismo autor, “Responsabilidad civil en el ejercicio profesional de la Arquitectura y la Ingeniería” (La Ley, Revista del C. Civ. y Com., año III n° 5, Junio de 2017, pags. 107/123; ídem, Microjuris, MJ-DOC-12012-AR | MJD12012);

Que, por lo demás, este Colegio, tratándose el ejercicio profesional liberal de materia reservada por las provincias, conforme a los arts. 75 inc. 30) y 121 de la Constitución Nacional, el art. 42 de la Ley 24.521; los arts. 2 y 1252 –párr. final- del CCyCom, los arts. 1, 41 y 42 in fine de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y en uso de su competencia reglada por los arts. 1 y 26 incs. 2) y 7) de la Ley 10.405 y el art. 3 del Dcto. Ley 7647/70, ha definido la deontología del rol de Director de Obra en los siguientes términos: *“Se entiende por Dirección de Obra a la función, obligatoria en toda obra de Arquitectura ejecutada por un contratista independiente único y distinto del dueño de ella, que desempeña un profesional en representación (en una suerte de “patrocinio técnico”) de los intereses del dueño conforme al artículo 1269 del Código Civil y Comercial, por oposición a los del Constructor, que quedan a cargo de su Representante Técnico. La Dirección de Obra se presta inspeccionando en el sitio de obra los trabajos una vez realizados por ese Constructor bajo la conducción de su Representante Técnico, con el objeto esencial de verificar, empleando para ello la diligencia y prudencia propias de un profesional de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 774 inciso a) del citado cuerpo legal, su adecuación al proyecto aprobado por autoridad competente”* (Anexo I, Res. CAPBA 41/15);

Que, consecuentemente, la misión de un Director de Obra consiste en inspeccionar el objeto edilicio, **no a las empresas que lo realizan, ni a sus dependientes**. Como, asimismo, concordantemente se dispuso al sancionar el Protocolo para el Ejercicio Profesional de la Arquitectura en la Provincia de Buenos Aires, mediante Disposición ME-CAPBA – 15/20, posteriormente ratificada por el Consejo Superior;

Que, desde otro punto de abordaje, aquellos a quienes la ley impone la solidaridad pasiva en materia de planificación y contralor de los aspectos de salud y seguridad en la construcción, es al comitente y al constructor (arts. 4 y 5 del Anexo I, Decreto PEN 911/96). Nunca al Director de Obra. Debiéndose agregar que la solidaridad pasiva no se presume y debe surgir inequívocamente del título constitutivo de la obligación, lo cual respecto a los Directores de Obra –a la sazón, profesionales liberales-



C. A. P. B. A.
Consejo Superior

Sergio G. Bertone
ABOGADO
Tº IV Fº 55 C.A.P.
U. Nac. de La Plata
Mat. Fed. T.406 F.232

, no solo no sucede, sino que acontece todo lo contrario (art. 828 del CCyCom). Lo cual evidencia el notorio apartamiento del reglamento mencionado en el "Visto" de la presente, del marco jurídico aplicable;

Que el nuevo Código Civil y Comercial ha distinguido netamente la actividad de un profesional liberal –como un Director de Obra-, de quien no lo es –como un Constructor-, en su art.1768;

Que por lo demás, el Ministerio de actuación mencionado en el "Visto" es incompetente en razón de la materia para expedirse al respecto. Siendo la cuestión sub examen –en todo caso- de competencia de la Superintendencia de Trabajo de la Nación (SRT), por imperio de lo dispuesto en el art. 3 del Dcto. PEN 911/96;

Que, por lo demás, la S.R.T. de la Nación tiene dicho que la planificación y control de las cuestiones inherentes a los aspectos de salud y seguridad en la construcción, corresponde a un agente distinto e independiente de todo otro, que obligatoriamente debe actuar en todo proyecto constructivo (considerandos 5to y 6to de la Res. SRT 1830/05);

Que, concordantemente con ello, el art. 16 párr. final del Dcto PEN 911/96, establece la incompatibilidad absoluta de un Director de Obra para planificar y custodiar el cumplimiento de lo inherente a la salud y seguridad. De donde mal puede responsabilizársele por cumplir con un reglamento que rige la cuestión en forma específica, y emanado de órgano competente por expresa delegación del Jefe de Estado;

Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, el reglamento ministerial sub examen se revela nulo de nulidad absoluta, por cuestiones de competencia, falsa causa, y falsedad del derecho invocado (art. 14 de la Ley 19.459);

Que el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires es competente para "Representar a los Arquitectos de la Provincia y aquellos admitidos por el Convenio de Reciprocidad ante las entidades públicas y privadas", y "Ejercer la defensa y protección de Arquitectos en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio" (art. 26 incs. 11) y 12) de la Ley 10.405. Habiendo sido su legitimación reconocida incluso para afectar a la clase afectada en la demanda colectiva instaurada, en autos "CAPBA Y OTROS c/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN s/ IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO", expediente N° 39768/2019, de trámite ante el JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL N° 2 DE LA PLATA;

Que la cuestión traída es de competencia del Consejo Superior, como surge de la Res. CAPBA 27/14;

Que el CAPBA también es competente para "Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de Arquitecto"; "Emitir opinión y formular propuestas sobre cuestiones relacionadas con el ámbito de la actividad profesional y con el análisis de los problemas del medio y de la comunidad", y "Realizar toda otra actividad relacionada con la profesión" (art. 26 incs. 7, 21 y 22 de la Ley 10.405)

Que, reunidas las condiciones allí exigidas, corresponde a este órgano usar de la competencia del Consejo Superior que ella integra, conforme lo autoriza el art. 32 inc. f) del Reglamento de Funcionamiento del mismo;

Que, sin perjuicio de la precitada disposición reglamentaria, los arts. 1, 26 -incs. 11) y 12)-, 38, 43y 44 de la Ley 10.405, facultan para el dictado de la presente;

LA MESA EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EN SESIÓN DEL DÍA DE LA FECHA,

DISPONE

Art. 1) Dirigirse al Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación, a los efectos de impugnar el protocolo aludido en el "Visto" de la presente, en cuanto es materia de agravio. Planteando la imperiosa necesidad de que el mismo sea suspendido en su vigencia, y modificado, en tanto causa gravamen irreparable a sus matriculados arquitectos que solo ejercen profesión liberal como Directores de Obra, y, por ende, no revisten carácter de empleadores, ni tampoco, de responsables solidarios de los constructores, de sus comitentes, ni en rigor, de sujeto alguno.



C. A. P. B. A.
Consejo Superior

Art. 2) Dar a la presente carácter de reclamo administrativo impropio, en los términos de los arts. 24 inc. a) de la Ley 19.549, y el art. 73 del Dcto. 1759/72. Considerándose, a tales fines, los visto y considerandos de la presente como los fundamentos del ataque recursivo. Y, en virtud de las limitaciones que impone la actual coyuntura, constituir domicilio en info@capbacs.com.ar, sin perjuicio del domicilio legal del ente de la colegiación, sito en calle 54 n° 315 de la ciudad de La Plata.

Art. 3) Notifíquese al Ministerio, difúndase por las páginas web y boletines y revistas distritales, publíquese en el Boletín Oficial del Colegio, y dese intervención al Consejo Superior en la primera oportunidad en que el cuerpo colegiado se reúna para sesionar. Cumplido, archívese.

Arq. Guillermo MORETTO
Vicepresidente

Arq. Adolfo CANOSA
Presidente

Arq. Claudio VIDELA
Tesorero

Arq. Ramón ROJO
Secretario

ES COPIA FIEL